

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0037100 de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. a través de su Representante Legal para Asuntos Laborales y en contra la EPS SANITAS CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de los accionados.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el representante Legal para Asuntos Laborales COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., que presentó derecho de petición el 28 de diciembre de 2023 ante la EPS SANITAS CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIAL, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Señala el representante legal de la accionante que el 28 de diciembre de 2023 se radico derecho de petición en las instalaciones de la entidad accionada, en el que solicitaba se le indicara la validez y veracidad de las incapacidades dada a su empleado GEOVANNY DE JESUS CARRANZA JIMENEZ, sin que a la fecha le hubiese dado respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la EPS SANITAS CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIAL, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición radicado en dicha entidad el 28 de diciembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA EPS SANITAS a través del representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, informo que el señor GEOVANNY DE JESUS CARRANZA JIMENEZ se

encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de COTIZANTE actualmente en estado activa.

Señala que el área de prestaciones económicas le informó que la EPS SANITAS válido y expidió la incapacidad con fecha de inicio 03-12-2023 y fecha fin 04-12-2023 la cual fue expedida con certificado N°59173844, bajo el empleador COLOMBIANA DE COMERCIO SA dada su condición de cotizante dependiente, incapacidad esta que se encuentra en validación con la IPS CENTRO MEDICO ZONA IN para certificar la veracidad de la misma.

Añade que con oficio del 13/03/2024 trasladaron por competencia la validación de la incapacidad del accionante a la IPS donde fue atendido el señor GEOVANNY DE JESUS CARRANZA JIMENEZ, igualmente informa que dieron respuesta a la accionada COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A en su calidad de empleador de GEOVANNY DE JESUS CARRANZA JIMENEZ, informándole que La EPS Sanitas está realizando las gestiones pertinentes con la IPS CENTRO MEDICO ZONA IN, que le brindo la atención, con la finalidad que certifique la veracidad de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De lo reseñado en la presente acción de amparo se tiene que COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A a través del representante Legal para Asuntos Laborales presento derecho de petición el 28 de diciembre de 2023 ante la EPS SANITAS CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIAL, con la finalidad de que le validen la incapacidad medida otorgada a uno de sus trabajadores.

Igualmente y de la respuesta ofrecida por la entidad promotora de salud Sanitas, a este despacho se tiene que efectivamente no le han brindado una respuesta clara precisa y de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante, pues a pesar que en respuesta dada con ocasión a la presente acción constitucional, señalo haber informado a la accionante que mediante oficio fechado 13 de marzo de 2024, había trasladado por competencia, la solicitud de validar la incapacidad del señor GEOVANNY DE JESUS CARRANZA JIMENEZ, empleado de la accionante, a la IPS CENTRO MEDICO ZONA IN, donde fue atendido,

informándole dicho trámite a la accionada COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A en calidad de empleador y así certifica la veracidad de la misma.

Así las cosas, es notorio entonces que la EPS accionada no ha resuelto la solicitud presentada por el representante legal de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A desde el 28 de diciembre de 2023, pues si bien es cierto que la incapacidad la expidió un médico perteneciente a la IPS CENTRO MEDICO ZONA IN, también es cierto que esta IPS hace parte de la red prestadora de salud; luego considera esta sede judicial que ese trámite se debió haber adelantado de manera ágil y oportuna, pues es claro que la omisión de respuesta de fondo sobre lo peticionado, denota una flagrante conculcación a al derecho fundamental de petición del actor, por lo que esta sede judicial en consecuencia de ese silencio, ordenará a EPS SANITAS y a la IPS CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIAL que, proceda dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, le ofrezca una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 28 de diciembre de 2024

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por el representante legal de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS y a la IPS CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIA que, proceda dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, le ofrezca una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 28 de diciembre de 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872411138c67d23ec6f98f23dada6e94be874eb82ed56314a238ad69acdf0a84**

Documento generado en 20/03/2024 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>